



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 121 De Viernes, 29 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210004200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Katty Paola De Leon Rodrigues, Haber Enrique Molina Pineda	28/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Medidas-05
08001418901320200026000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Maylen Esther Vargas Berdugo	28/07/2022	Auto Decreta - Termonacion Por Dt-05
08001418901320200017100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernan Correa Gonzalez	Diana Rocio Morales Del Toro	28/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar-05
08001418901320220048700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Guillermo Lopez Fernandez	Jose Luis Manjarrez Suarez, Nilson Quiroz Alcocer	28/07/2022	Manifiesta Impedimento - Remite J14 Pccm
08001418901320220051200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Guillermo Lopez Fernandez	Yenedith Maria Mendoza Pino , Clemente Luis Pardo Cañate	28/07/2022	Manifiesta Impedimento - Remite A J14 Pccm
08001418901320220032800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Eduardo Cepeda Egea	Juan Carlos Vega Palacios	28/07/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 29 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1694a5f0-60d6-4f18-9d41-21dda3afea33



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 121 De Viernes, 29 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190049000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Johnni Villardy Martinez, Javier Alexander Vilardy Martinez	28/07/2022	Auto Niega - Niega Emplazamiento Y Requiere Por 30 Dias-05
08001418901320190071200	Procesos Ejecutivos	Fredy Sampayo Zapata	Bella Rosa Reales Pertuz, Yeison Villalba Paez, Luis Gonzaga Villalba Care	28/07/2022	Auto Ordena - Ordenar La Entrega De Los Depósitos Judiciales-05
08001400302220180052000	Procesos Ejecutivos	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Rafael Castillo Tobias	28/07/2022	Auto Requiere - 04. Requiere Al Pagador - Abstenerse De Seguir Adelante La Ejecucion ,
08001418901320220064900	Tutela	Francisco Osorio Neira	Movistar	28/07/2022	Auto Admite - 04. Vincula Superintendencia Industria Y Comercio Y A La Señora Carmen Alicia Lara Cueto.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 29 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1694a5f0-60d6-4f18-9d41-21dda3afea33



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 121 De Viernes, 29 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220041300	Verbales De Minima Cuantia	Orlando Rafael Hernandez Ledesma	Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, Clinica Alto San Vicente	28/07/2022	Auto Rechaza - Por Competencia 03.
08001418901320210089900	Verbales Sumarios	Financar S.A.	Javier Enrique Caparoso Sarmiento	28/07/2022	Auto Niega - Y Requiere .03

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 29 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1694a5f0-60d6-4f18-9d41-21dda3afea33



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICACIÓN: 08001418901320220051200

PROCESO: EJECUTIVO

Demandante: JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ CC72151814

Demandado: YENEDITH MARIA MENDOZA PINO CC 32800627 y CLEMENTE LUIS

PARDO CAÑATE CC72006779

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse decidir.

Barranquilla, julio 28 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El señor JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ FERNÁNDEZ CC 72151814, a través de su apoderada judicial MARÍA FERNANDA ASPIAZO CABRALES, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA por una obligación quirografaria, en contra de YENEDITH MARÍA MENDOZA PINO CC 32800627 y CLEMENTE LUIS PARDO CAÑATE CC 72006779, siendo repartida a este Juzgado.

Sería del caso proveer el trámite de la demanda, de no ser porque se advierte que el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente asunto, conforme a las razones que se pasan a exponer.

Según lo establece el Código General del Proceso, artículo 141-7, aplicable al caso por extensión, es deber del Juez declarar el impedimento para conocer de un proceso:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. (...)”

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Lo anterior, por cuanto la Dra. MARÍA FERNANDA ASPIAZO CABRALES, actuando soterradamente a través de su poderdante VIRGINIA BERMEJO MENA, dentro de un proceso de exoneración de cuotas de alimentos, presentó denuncia disciplinaria contra el suscrito, en calidad de JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, radicada bajo el No. 01526-00F; y, además, presentó denuncia penal con base en los mismos hechos ante la Fiscalía General de la Nación, radicada con noticia criminal 2017-06649.

La figura jurídica del impedimento contemplada en nuestro estatuto procesal vigente, ha sido instituida bajo el concepto de justicia que corresponde a la función judicial a través de sus ejecutores –jueces y magistrados–, esto es: resolver los conflictos jurídicos que se presenten entre particulares sin importar su naturaleza; finiquitar las diferencias que puedan suscitarse entre los particulares y el Estado; sancionar y castigar las transgresiones a la ley penal y en fin, defender el principio de legalidad mediante el cual se controla y delimita la actuación del poder constituido. Para efectos de atender en debida forma tales compromisos y así lograr el valor superior de una recta administración de justicia, esta última debe descansar sobre dos principios básicos que a su vez se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces, quienes por expreso mandato superior son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley.

El propósito del impedimento es salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso que se ampara bajo la presunción de justicia, pues el trámite adelantado por un juez subjetivamente incompetente no podrá entenderse justo e imparcial, por cuanto no es posible garantizar que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud, apartado de designios anticipados o prevenciones que, al margen del análisis estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a alguna de las partes.

Tenemos en consecuencia, que, sin lugar a dudas se encuentran ciertamente configuradas las causas legales que se invocan, inhabilitando al Juez para tener conocimiento e intervenir en el presente proceso, por lo tanto, se imprimirá en adelante el trámite dispuesto en el artículo 140 del Código General del proceso, en su segundo inciso.

Por lo expuesto, el Juzgado



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

RESUELVE:

- 1.- DECLÁRESE impedido el Juez para continuar conociendo de la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- ORDÉNESE remitir el proceso referido de manera inmediata, al Juez Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que continúe con el conocimiento del proceso según lo dispuesto en el artículo 140 del CGP.
- 3.- Por Secretaría IMPRÍMASE el trámite necesario para la remisión de esta demanda al Juez correspondiente por medio del Tyba Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4d4ed8ed4caa5c02f384e1287bfd0a21b0acf6ccbe8f028a46e4876079e33e**

Documento generado en 28/07/2022 12:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICACIÓN: 08001418901320220048700

PROCESO: EJECUTIVO

Demandante: JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ CC72151814

Demandado: NILSON QUIROZ ALCOCER CC 84071508 y JOSE LUIS MANJARREZ SUAREZ CC 85464800

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 28 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El señor JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ FERNÁNDEZ identificado con CC 72151814, a través de su apoderada judicial MARÍA FERNANDA ASPIAZO CABRALES, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de NILSON QUIROZ ALCOCER CC 84071508 y JOSÉ LUIS MANJARREZ SUAREZ CC 85464800.

Sería del caso proveer el trámite de la demanda, de no ser porque se advierte que el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente asunto, conforme a las razones que se pasan a exponer.

Según lo establece el Código General del Proceso, artículo 141-7, aplicable al caso por extensión, es deber del Juez declarar el impedimento para conocer de un proceso:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. (...)”

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Lo anterior, por cuanto la Dra. MARÍA FERNANDA ASPIAZO CABRALES, actuando soterradamente a través de su poderdante VIRGINIA BERMEJO MENA, dentro de un proceso de exoneración de cuotas de alimentos, presentó denuncia disciplinaria contra el suscrito, en calidad de JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, radicada bajo el No. 01526-00F; y, además, presentó denuncia penal con base en los mismos hechos ante la Fiscalía General de la Nación, radicada con noticia criminal 2017-06649.

La figura jurídica del impedimento contemplada en nuestro estatuto procesal vigente, ha sido instituida bajo el concepto de justicia que corresponde a la función judicial a través de sus ejecutores –jueces y magistrados–, esto es: resolver los conflictos jurídicos que se presenten entre particulares sin importar su naturaleza; finiquitar las diferencias que puedan suscitarse entre los particulares y el Estado; sancionar y castigar las transgresiones a la ley penal y en fin, defender el principio de legalidad mediante el cual se controla y delimita la actuación del poder constituido. Para efectos de atender en debida forma tales compromisos y así lograr el valor superior de una recta administración de justicia, esta última debe descansar sobre dos principios básicos que a su vez se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces, quienes por expreso mandato superior son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley.

El propósito del impedimento es salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso que se ampara bajo la presunción de justicia, pues el trámite adelantado por un juez subjetivamente incompetente no podrá entenderse justo e imparcial, por cuanto no es posible garantizar que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud, apartado de designios anticipados o prevenciones que, al margen del análisis estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a alguna de las partes.

Tenemos en consecuencia, que, sin lugar a dudas se encuentran ciertamente configuradas las causas legales que se invocan, inhabilitando al Juez para tener conocimiento e intervenir en el presente proceso, y por lo tanto, se imprimirá en adelante el trámite dispuesto en el artículo 140 del Código General del proceso, en su segundo inciso.

Por lo expuesto, el Juzgado



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

RESUELVE:

- 1.- DECLÁRESE impedido el Juez para continuar conociendo de la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- ORDÉNESE remitir el proceso referido de manera inmediata, al Juez Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que continúe con el conocimiento del proceso según lo dispuesto en el artículo 140 del CGP.
- 3.- Por Secretaría IMPRÍMASE el trámite necesario para la remisión de esta demanda al Juez correspondiente por medio del Tyba Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5457f46d43d17186517d5d53048cb78ca13ddcadeac8cc6af8454ed44e23097**

Documento generado en 28/07/2022 12:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICACIÓN: 08001418901320220041300

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS

NIT: 802.000.774-1

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD

COOPERATIVA NIT: 860.524.654-6

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda VERBAL, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse decidir.

Barranquilla, julio 28 de 2022 LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda verbal impetrada por la CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S. NIT: 802.000.774-1 en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT: 860.524.654-6, pretendiendo: *“PRIMERO: Sírvasse señor juez, declarar haberse prestado por la entidad CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S, servicios de salud, médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios; a personas lesionadas en accidente de tránsito por vehículos amparados con pólizas de seguro SOAT, expedidas por la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. SEGUNDO: Consecuencialmente con dicha declaración, condene usted señor Juez, a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a pagar a la demandante CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S, la suma de \$13.232.728 como monto de dinero o valor causado por dichos servicios de salud, médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios según se contiene y determina en cada una de las facturas, historias clínicas y demás documentos anexos; prestados por la entidad CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S, a personas lesionadas en accidente de tránsito por vehículos amparados con pólizas de seguro SOAT, expedidas por la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. TERCERO: Condenar además a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a pagar a la demandante CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S, indemnización de perjuicios a título*

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

de lucro cesante, causada por concepto de intereses de mora sobre el importe, o valor de los referidos servicios de salud, médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios prestados; interés moratorios liquidados a la tasa certificada como bancarios corrientes por la superintendencia bancaria, aumentado en la mitad y, desde el mes siguientes a la fecha de presentación o radicación de las solicitudes de pago de dichos servicios de salud, hasta la fecha en que se efectúe el pago; tal y como lo prevén el artículo 24 del decreto 4747 de 2.007, en concordancia con el artículo 7 de del decreto ley 1281 de 2.002, artículo 56 de la ley 1438 de 2.011; el inciso final del artículo 38, e inciso segundo del numeral primero (1º) del artículo 41 del decreto 056 de 2.015. CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA” (sic)

En análisis de la competencia para el conocimiento del presente asunto, el artículo 622 del CGP, que modifica el numeral 4 del artículo 2º del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, dispone que:

*“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de (...) 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**”*

En auto de fecha 1 de marzo de 2021, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en su Sala de Decisión Mixta, radicado 76001- 16-00-000-2021-00004-00, resuelve el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali y el Juzgado Primero Laboral del Circuito, para conocer de la demanda ordinaria laboral interpuesta por COSMITET LTDA, contra la EPS SANITAS SAS, exponiendo las siguientes consideraciones:

(...) Respecto de dicho precepto, la H. Corte Constitucional ha desarrollado las siguientes glosas:

“En suma, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que



se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. **Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente** y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (CP art 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

*(...) Adicional a lo anterior, no puede pasarse por alto que aunque en anteriores determinaciones, tratándose de asuntos ejecutivos por cobro de títulos valores generados a partir de la prestación de servicios de salud, se consideró que el conocimiento de los mismos corresponde a los Jueces Civiles del Circuito, se debe a que lo perseguido es de naturaleza eminentemente comercial, mientras que lo aquí debatido por el señor Juez 1º Laboral del Circuito de Cali, no es un “proceso ejecutivo”, sino un “proceso declarativo”, por cuanto el primero, es netamente objetivo, con origen en un título valor o cualquier documento que preste mérito ejecutivo y, el segundo, **busca la declaración de un derecho, sobre el cual existe incertidumbre, a favor del demandante y de ser el caso***



condenar al pago de una prestación. De lo transcrito, resulta claro para la Sala que sin mayores elucubraciones la controversia traída ante la jurisdicción, no se relaciona con el pago de la factura o con la existencia de un contrato, sino por el contrario, con el sistema de la seguridad social integral.

*(...) Bajo ese entendido, estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos, anexos de la demanda y norma jurídica aplicable, para la Sala resulta claro que la controversia traída ante el poder jurisdiccional del Estado, en nada hace referencia a un conflicto que tenga relación con la ejecución de una factura que no ha sido aceptada por la demandada, ni con la existencia de un contrato, sino con la aplicación de las específicas reglas contenidas en la norma que regula el sistema de seguridad social integral, en punto a establecer la existencia de obligaciones derivadas de la prestación de servicios asistenciales de urgencias ocasionados con posterioridad al monto cubierto por el SOAT a favor del ente demandante. Al respecto, es menester aclarar que el elemento importante que distingue entre la asignación de la competencia para el conocimiento del asunto, es la existencia de un contrato, así sea éste de naturaleza extracartular a la factura que se exhibe como título de recaudo, cuando se trata de procesos ejecutivos. **Para el caso, los documentos anexos a la demanda no son un acuerdo de voluntades y ni siquiera son producto de él, y la factura tal como se infiere de los hechos fue en varias oportunidades rechazada y devuelta con base en falencias advertidas por la demandada, lo cual debe analizarse a la luz de lo expresamente contenido en la ley 100 de 1993, el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y demás normas propias del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud. Bajo ese entendido, el sub examine trata de una controversia cuyo conocimiento se encuentra radicado en los jueces laborales, puesto que tal conflicto está relacionado con el sistema de la seguridad social integral.** Así, como corolario de todo lo expuesto, se tiene que el conocimiento de la demanda cuya pretensión es la declaración de existencia de una obligación a cargo de una EPS y a favor de una IPS, en virtud de los servicios de salud ocasionados una vez vencida la cobertura del SOAT y prestados a un afiliado de la Entidad Promotora de Salud, no es de la competencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali. Son estos breves argumentos suficientes para solucionar el conflicto de competencia. (...)*

Por lo anterior, este Despacho advierte que no es el competente para conocer del presente asunto, en el entendido de que, si bien se solicita la declaratoria de responsabilidad

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

económica, el objeto de la pretensión resarcitoria, se circunscribe a conflictos erigidos sobre el Sistema de Seguridad Social Integral, los que por Ley, tiene asignada a los jueces laborales la competencia general fundada en el factor objetivo –naturaleza del asunto, quienes no solo conoce estrictamente de los conflictos derivados de una relación de trabajo, sino también de controversias referentes al sistema de seguridad social integral, ya sea que estos conflictos se originen entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras o prestadoras adscritas a este Sistema, esto es, que hace relación a todo lo referente a prestaciones sociales económicas y de salud establecidas en la Ley 100 de 1993 y a los decretos que regulen la misma y los servicios sociales complementarios, siendo así que no importa que tales conflictos se presenten entre las aludidas personas naturales o jurídicas, o estas entre sí.

En virtud a lo anterior, se declarará la falta de competencia jurisdiccional y se ordenará la remisión a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que reparta esta demanda entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda verbal instaurada por la CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS NIT: 802.000.774-1, en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT: 860.524.654-6, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de manera virtual, a la Oficina Judicial de Barranquilla para que esta demanda sea repartida entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas, por ser un asunto de su competencia.

CUARTO: ORDENAR que se hagan las anotaciones pertinentes en el sistema “TYBA”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15dea9b1d91287276d51910b832108343e8d496e1a1fc1f4eb01db88db30e809**

Documento generado en 28/07/2022 11:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320220032800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CEPEDA EGEA
DEMANDADO: JUAN CARLOS VEGA PALACIOS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer

Barranquilla, julio 28 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer y pagar sumas de dineros, presentada por el señor LUIS EDUARDO CEPEDA EGEA, en contra de JUAN CARLOS VEGA PALACIOS; previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26-3, 82, 83, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda, se advierte que se solicita rescindir un contrato, pretensión que no resulta acumulable al juicio ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88-3 del C.G.P.

Más allá de lo anterior, del contrato base de la ejecución se advierte que en el mismo no se estipula una fecha cierta de exigibilidad en sus cláusulas segunda y cuarta Igual suerte corre el contenido del documento ACUERDO DE PAGO, en cuyas cláusulas, además de no ser claras, se imponen obligaciones comunes, dentro de las que se encuentra que el vendedor se obliga a presentar un formato de aplicación de títulos, lo cual no acredita.

Se tiene entonces, al tenor del Artículo 422 *“Título ejecutivo”* del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...).

La obligación es *clara* cuando además de ser *expresa* aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Al respecto del requisito de *exigibilidad*, se considera que una obligación lo es, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En consecuencia, ante la imposibilidad de demandar ejecutivamente obligaciones que no sean claras ni exigibles, implica para el juez el deber de negar el mandamiento ejecutivo solicitado, tal se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante LUIS EDUARDO CEPEDA EGEA CC 1.140.829.621, en contra de la parte demandada JUAN CARLOS VEGA PALACIOS CC 72.258.129, en razón a lo establecido en la parte considerativa del presente

proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90abc56f965bd270115001e558ac262b4fa5d3007be119d2934723d7ae91669a**

Documento generado en 28/07/2022 11:03:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 08001418901320210089900
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S Nit. 800.195.574-4
Demandado: JAVIER ENRIQUE CAPARROSO SARMIENTO C.C. 72214932

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda de la referencia, acompañado con escrito de la parte demandante de fecha 27 de abril de 2022, solicitando dictar sentencia, presuntamente presentado anteriormente el 25 de marzo de 2022; no obstante, se advierte que una vez revisada la bandeja de entrada del correo institucional y el libro de memoriales digitales que se llevan en este despacho el cual se encuentra igualmente cargado en el sistema Tyba, no se pudo verificar dicha solicitud y tampoco las diligencias de notificación personal a la parte demandada. De igual forma se informa que se recibió en el correo electrónico del Despacho, memorial con solicitud de dictar sentencia en fecha 27 de abril de 2022 y nuevamente correo con idéntica solicitud fechado 18 de julio de 2022.

Sírvase proveer.
Barranquilla, julio 28 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido observa el despacho, que el apoderado de la parte demandante reitera solicitud de dictar sentencia, presuntamente presentada desde el día 25 de marzo de 2022, 27 de abril de 2022 y 18 de julio del año en curso; no obstante, según el informe secretarial, tales escritos no fueron recepcionados, ni las diligencias de notificación personal a la parte demandada, por lo que se denegará tal solicitud y se requerirá a la parte demandante, a fin que tramite la notificación de los demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito según lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de proferir sentencia, presentada por el apoderado de la parte demandante, atendiendo las razones advertidas.
2. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir en debida forma la notificación a la parte demandada y allegar al expediente la constancia de recepción y acuse de recibido de las notificaciones surtidas con las formalidades y requisitos establecidos en los Art. 291 y 292 del Código General Del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6d6598356e6e6961d27e0246176485680a18b51b81b7764e1ab4b17dd8deea**

Documento generado en 28/07/2022 11:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210004200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE
DEMANDADO: KATTY DE LEON RODRIGUEZ y HABER MOLINA PINEDA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que fue recibido memorial proveniente de la parte ejecutante, solicitando medidas cautelares. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio veintisiete (27) de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el presente expediente, observando que la parte ejecutante, a través de memorial presentado el 23 de marzo de 2021, solicita se decrete medida cautelar en contra de la parte demandada, encontrándose acorde con las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Decrétese el embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables percibidos por el demandado HABER MOLINA PINEDA C.C. No. 72.307.706, como empleado de VIGICOLBA LTDA. Oficiése en tal sentido y límitese la medida a \$5.088. 000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6b5e061f1677a94279119f096e49f7bfe24b472731742be659f352597ad61f**

Documento generado en 27/07/2022 03:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189013-2020-00260-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MAYLEN ESTHER VARGAS BERDUGO

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso en el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta memorial de notificación realizada a la demandada MAYLEN ESTHER VARGAS BERDUGO, en cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho mediante memorial de fecha 25 de octubre de 2021. Sírvase Proveer.

Barranquilla, julio veintisiete (27) de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez examinado el presente proceso, se evidencia proveído¹ de fecha 25 de octubre de 2021, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que realizara en debida forma las diligencias de notificación de la Sra. MAYLEN ESTHER VARGAS BERDUGO CC. 55.305.311; sin embargo una vez revisada las notificaciones aportadas se evidencia que la parte ejecutante continuó con la notificación por aviso de la ejecutada, haciendo caso omiso a la advertencia de corregir la citación para diligencia de notificación personal, según lo ordenado por el despacho en el auto de requerimiento.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver expediente digital.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Proyectó: Cod.05

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd12c0eebf23f6a5c6b107093ecc28bcb469b6c78be27660da0f7173d7b396d8**

Documento generado en 27/07/2022 03:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2020-00171-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HERNAN DARIO CORREA GONZALEZ
DEMANDADO: DIANA ROCIO MORALES DEL TORO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante a través de correo registrado en SIRNA, allego en fecha 14/01/2021 solicitud de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso cobro coactivo promovido por el Distrito de Barranquilla. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio veintisiete (27) de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y por ser procedente de conformidad con las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Decrétese el embargo y retención del remanente de los bienes, depósitos y títulos judiciales embargados que llegasen a desembargarse a favor de la demandada DIANA ROCIO MORALES DEL TORO C.C. No. 55.221.487, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria adelantado por la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-238403 ubicado en la carrera 42H No. 82-204 Apto.1C Edificio Roma, de esta ciudad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58417f84d06f68c4a7ddd2eefda860f7d9f09a3e8ff1096fed798c3cca84df9f

Documento generado en 27/07/2022 03:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2019-00712-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREDY SAMPAYO ZAPATA
DEMANDADO: LUIS VILLALBA CARE – YEISON VILLALBA PAEZ – BELLA ROSA
REALES PERTUZ

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el Dr. JOSE ENRIQUE CORREA GONZALEZ apoderado judicial de la parte demandante en fecha 7 de diciembre de 2021 y en los meses de febrero y marzo de 2022 aportó notificación a los demandados; por otro lado, la Sra. BELLA ROSA REALES PERTUZ otorga poder al Dr. NELL DAVID NUÑEZ NÚÑEZ con la finalidad de solicitar relación de los títulos que le fueron descontados y la entrega de los mismos, quien mediante memorial de fecha 13 de julio de 2022 enviado a través del correo registrado en SIRNA, desiste del poder que le fuera conferido. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio veintisiete (27) de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso, se tiene que el Dr. JOSE ENRIQUE CORREA GONZALEZ en reiterados escritos presenta notificación realizada a la parte demandada y solicita el desistimiento del emplazamiento del Sr. YEISON VILLALBA PAEZ.

Al respecto cabe señalar que, mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2021 y notificado mediante estado de fecha 02 de diciembre de 2021, se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, razón por la que el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las solicitudes realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por otra parte, la Sra. BELLA ROSA REALES PERTUZ, otorga poder especial, amplio y suficiente al DR. NELL DAVID NUÑEZ NÚÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.229.378 de Barranquilla y T.P. No. 325.228 del C.S. de la J., remitido de su correo informado en la demanda en fecha 03 de mayo de 2022, con la finalidad de solicitar relación de los títulos que le fueron descontados y la entrega de los mismos; sin embargo, posteriormente el Dr. NELL DAVID NUÑEZ NÚÑEZ, mediante memorial enviado a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA, presenta renuncia al poder conferido con el fin de que los títulos sean autorizados a la parte ejecutada Sra. BELLA ROSA REALES PERTUZ, por lo que se le dará el trámite respectivo, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas.
2. Abstenerse de reconocer personería al Dr. NELL DAVID NUÑEZ NÚÑEZ, como apoderado judicial de la Sra. BELLA ROSA REALES PERTÚZ, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que le fueran descontados, a favor de la Sra. BELLA ROSA REALES PERTÚZ identificada con C.C. No. 22.545.815 por valor de \$6.714.834°, y cualquier otro que se encuentre consignado dentro de este proceso, según razones antes expuestas
4. Enviar copia de la relación de los títulos descontados a la Sra. BELLA ROSA REALES PERTÚZ al correo electrónico bellarealesp@hotmail.com, de acuerdo a lo solicitado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c738db65448a2ff6e71608a55c901a12f01afc2e7c04963334ca071dbcf419d**

Documento generado en 27/07/2022 03:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190049000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVOGECOOP
DEMANDADO: JOHNNI ENRIQUE VILARDY MARTINEZ Y JAVIER ALEXANDER VILARDY MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso con solicitud de emplazamiento del demandado JOHNNI ENRIQUE VILARDY MARTINEZ. Sírvase decidir.

Barranquilla, 18 de julio de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JULIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el presente expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 16 de noviembre de 2021 aporta constancia de envío de las citaciones para notificación personal de los demandados JOHNNI ENRIQUE VILARDY MARTINEZ Y JAVIER ALEXANDER VILARDY MARTINEZ a las direcciones informadas en la demanda y solicita el emplazamiento del demandado JOHNNI ENRIQUE VILARDY MARTINEZ, manifestando bajo gravedad de juramento que desconoce el domicilio actual del mismo.

No obstante, la parte actora no aporta prueba de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación del demandado JOHNNI ENRIQUE VILARDY MARTINEZ, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, ni acredita haber solicitado información en el lugar de trabajo que señala la parte demandante al solicitar las medidas cautelares, es decir TRANSPORTE VIGIA S.A.S, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, también se observa que en cuanto a la citación para notificación personal enviada al demandado JAVIER ALEXANDER VILARDY MARTINEZ el formato no se puede apreciar de forma completa, lo que impide verificar si el mismo se elaboró conforme lo dispuesto en el art. 291-3 del C.G.P, por lo que deberá enviarlo al juzgado nuevamente.

Finalmente, y en virtud de lo anterior el despacho procederá a negar la solicitud de emplazamiento presentada, según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y requerirá a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla la carga anteriormente anotada, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado JOHNNI ENRIQUE VILARDY MARTINEZ, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc419219762788656e5bf76bc8da5a3cf6cfedcb07d9c173557749cdaffae9b0**

Documento generado en 27/07/2022 03:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia



RADICADO: 08001400302220180052000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HORIZONTE S.A.S
DEMANDADO: RAFAEL TOBIAS CASTILLO PRINCE
ALIDIS DE JESUS PADILLA SALAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso informando que la parte ejecutante presenta memorial vía correo electrónico, solicitando requerir al pagador de ALCALDIA MUNICIPAL DE USIACURI y seguir adelante la ejecución. le informo que la misma se encontraba en mora, en razón a la cantidad de tramites de memoriales y de acciones constitucionales por resolver; finalmente también le informo que me encuentro en proceso de revisión de todos los procesos a mi cargo a fin de evitar futuros inconvenientes con los mismos. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2022.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, Procede el Despacho a la revisión del expediente, en el que se da cuenta que en fecha 18 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante aporta nueva dirección de domicilio y electrónica de notificación, aportando como evidencia los datos obtenidos de la plataforma Ubica Plus, cumpliendo con el requerimiento realizado en auto de fecha 13 de agosto de 2019.

De tal manera, que el 20 de agosto de 2021 y 20 de septiembre de 2021 se cumple con la notificación vía electrónica del demandado RAFAEL TOBIAS CASTILLO PRINCE, mediante la empresa de correos DMAIL. No obstante, ante el fallo en la notificación electrónica de la señora ALIDIS DE JESUS PADILLA SALAS, el apoderado de la parte demandante intenta notificación física a la dirección Cra. 17A No.15-31 del municipio USIACURI, mediante de la empresa de correos Distrienvios.

De la referida notificación, se encuentra que si bien se dejó constancia del aviso rehusado, no se certifica que el mismo haya sido dejado en el lugar de destino, tal lo exige el último inciso del art. 291-4 del C.G.P., por lo que al surtirse de manera incompleta la notificación, no es posible seguir adelante con la ejecución hasta tanto no se cumpla en debida forma con la carga dispuesta.

Adicionalmente, se observa que el apoderado de la parte demandante, solicita requerir al cajero pagador ALCALDIA MUNICIPAL DE USIACURI, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden decretada mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2018, en el cual se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual de la demandada ALIDIS DE JESUS PADILLA SALAS C.C No. 22.745.195,



Es así como, por ser procedente lo pretendido, este Despacho requerirá a la entidad en mención, tal como lo solicita el apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, según lo solicita la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.
2. Requiérase al pagador de ALCALDIA MUNICIPAL DE USIACURI, con el objeto que manifieste a este Despacho los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo que fue comunicada mediante oficio 3353 de 18 de diciembre de 2018, donde se ordenó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual de la parte demandada RAFAEL TOBIAS CASTILLO PRINCE C.C. 3.779.434 y ALIDIS DE JESUS PADILLA SALAS C.C No. 22.745.195.
3. Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P. Los valores descontados tendrán que consignarse a órdenes de este Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO. Cuenta No. 080012041022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb991371eb09687ae0a9f154889823153f7de5f5c306825b1b0cfc2d5ef80727**

Documento generado en 28/07/2022 02:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>